

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN FELIPE MONCANUT LÓPEZ
RADICADO	2020-00064-00
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso ejecutivo singular promovido por SCOTTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de JUAN FELIPE MONCANUT LÓPEZ, se libró orden de pago, el pasado 2 de marzo de la presente anualidad, (fl.18-20), misma que posteriormente fue corregido por auto del 14 de septiembre de 2020 (fl. 22-24), por las siguientes sumas y conceptos:

**"PRIMERO:** SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$ **74.159.106,38**) correspondientes al pagare Nro. **615028010** suscrito el 19 de abril de 2013.

a) Por intereses de plazo causados desde 19 de mayo de 2019 hasta el 21 de enero del 2020 por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CON VENDE CENTAVOS M.L. (**\$8.276.834.20**).

b) Por intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, siempre cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el **22 de enero de 2020** y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

**SEGUNDO:** VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (**\$24.526.932**) correspondientes al pagare Nro. **507410076447** suscrito el 30 de noviembre de 2019.

a) Por intereses de plazo causados desde 05 de mayo de 2019 hasta el 21 de enero del 2020 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (**\$2.670.861.77**)

b) más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el **22 de enero de 2020** y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

**TERCERO:** Correspondiente al Pagaré No **379561976568257-4222740000503727-5434481001356648** suscrito el 07 de septiembre de 2007, que contiene tres obligaciones, identificadas con los mismos números:

**3.1.** VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (**\$ 22.934.442**) correspondientes al pagaré No **379561976568257** suscrito el 7 de septiembre de 2007.

a) Por intereses de plazo causados desde 10 de mayo de 2019 hasta el 21 de enero del 2020 por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS M.L. (**\$ 2.892.113**).

b) Más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el **22 de enero de 2020** y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

**3.2.** CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (**\$ 14.954.724**) correspondiente al pagaré No **4222740000503727** suscrito el 7 de septiembre de 2007.

a) *Por intereses de plazo causados desde 10 de mayo de 2019 hasta el 21 de enero del 2020 por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M.L (\$ 1.165.171).*

b) *más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el **22 de enero de 2020** y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.*

**3.3. DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 18.993.855)** correspondientes al pagare No **5434481001356648** suscrito el 7 de septiembre de 2007.

a) *Por intereses de plazo causados desde 10 de mayo de 2019 hasta el 21 de enero del 2020 por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VENTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$ 1.820.769).*

b) *más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el **22 de enero de 2020** y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.*

**CUARTO:** Correspondiente al Pagaré No **02-00252460-03** suscrito el 1 de junio de 2005, que contiene las obligaciones números (390711013, 422116141619 y 432121182700), así:

**4.1. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000)** correspondiente a la obligación número **390711013**.

a) *Por intereses de plazo causados desde 02 de mayo de 2019 hasta el 21 de enero del 2020 por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS M.L (\$ 193.434.41)*

b) *Más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia*

*Financiera, liquidada mes a mes, desde el **22 de enero de 2020** y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.*

**4.2. NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 9.559.931,91)** correspondiente a la obligación No **422116141619**.

a) *Por intereses de plazo causados desde 20 de mayo de 2019 hasta el 21 de enero del 2020 por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$ 872.615,12)*

b) *Más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el **22 de enero de 2020** y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.*

**4.3. CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 14.284.518,92)** correspondiente a la obligación No **432121182700**.

a) *Por intereses de plazo causados desde 20 de junio de 2019 hasta el 21 de enero del 2020 por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CIENTO OCHENTA Y NUEVA PESOS M.L. (\$ 1.759.189)*

b) *más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el **22 de enero de 2020** y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.*

El mandamiento de pago así librado se basó en el capital que está representado en cuatro (4) pagarés Nos: **1.** 615028010, **2.** 507410076447, **3.** 379561976568257-4222740000503727-5434481001356648, que contiene tres (3) obligaciones con los mismos números y **4.** 02-00252460-03, éste último contentivo de las obligaciones Nos: 390711013, 422116141619 y 432121182700.

Dichos documentos basilaes de la presente ejecución que obran a fls. 8-11 fte., son títulos valores que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en los títulos valores adosados a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

El señor JUAN FELIPE MONCANUT LÓPEZ, en calidad de ejecutado, como persona natural fue notificado personalmente vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2020, al email dispuesto para tal efecto en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se dejó por sentado en auto con fecha del 19 de octubre de este mismo año (fl. 29 C#1), sin que presentara contestación frente a esta demanda ejecutiva, sin que propusiera excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad bancaria ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

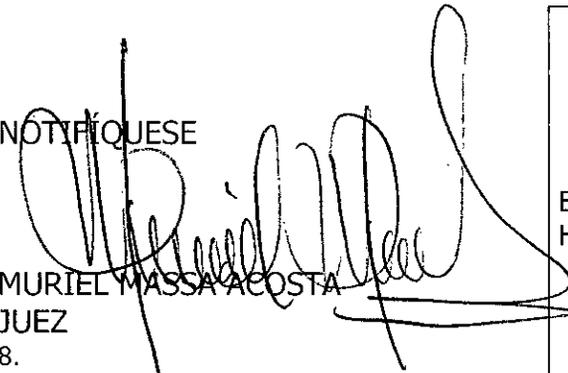
**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1 representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA con C.C. 79'874.338, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia, con base en los pagarés Nos. 615028010, 507410076447, 379561976568257-4222740000503727-5434481001356648, y 02-00252460-03, éste último contentivo de las obligaciones Nos: 390711013, 422116141619 y 432121182700.

**SEGUNDO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$8'232.000,00),. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

  
MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ  
8.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 89  
Hoy, 24 de Noviembre de 2020

  
JULIÁN MAZO BEDOYA  
Secretario